

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00182.

Agréguese a los autos la petición que formula la apoderada del acreedor mobiliario, donde insta la «*terminación de la ejecución por pago parcial de la ejecución*».

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen.

Sin perjuicio de lo anterior, comoquiera que, a la vez, se insta la cancelación de la cautela ordenada en auto de 13 de marzo pasado, se dispone:

Primero: Levantar la orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa **FJR-585**.

Segundo: Tener en cuenta que el oficio que debía comunicar tal determinación no se realizó por la secretaría de este despacho.

Tercero: Ordenar el archivo del expediente, dejando las constancias de ley.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de julio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 021 , fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
